AUTOS: « **<PER_1> y otros p.s.a. fraude a la administración pública s/ impugnación extraordinaria»** (Expediente N° 101183 – Año 2025 – Carpeta Judicial N° 7308 OJ Rawson)SP.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Javier Gastón Raidan e integrado por los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos, junto con el juez de cámara Martín Roberto Montenovo, dicta sentencia en la causa caratulada « **<PER_1> y otros p.s.a. fraude a la administración pública s/ impugnación extraordinaria» (Expediente** N° 101183 – Año 2025 – Carpeta Judicial N° 7308 de la Oficina Judicial Rawson), según el sorteo practicado oportunamente.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Planteo y antecedentes

I.1. Decisión recurrida e impugnaciones deducidas

Llega a conocimiento del Cuerpo la sentencia N° 78/2025, dictada el 12 de junio de 2025 por la Cámara en lo Penal de Trelew (fs. 1139/1173).

Mediante dicho pronunciamiento se resolvió:

A) Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por los Dres. <PER_2> y <PER_3>, en representación de <PER_1> y <PER_4>, y absolver a las nombradas de la comisión del delito de defraudación a la administración pública, en carácter de autora y partícipe necesaria, respectivamente, por el hecho identificado como 1, en perjuicio de la administración pública, conforme a lo previsto en el art. 28 del CPP y 44, inc. IV, de la Constitución de Chubut.

B) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por los Dres. <PER_3> y <PER_2>, así como la de la Dra.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_5>, y mantener la sentencia registrada bajo el No 27/2025 en los puntos VII a XII respecto de <PER_6>, <PER_6> y <PER_3>.

C) Revocar parcialmente la sentencia No 27/2025 y reducir la pena impuesta a <PER_1> a dos (2) años y ocho (8) meses de prisión en suspenso, con inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública y costas (arts. 5, 12, 26, 29, tercer párrafo, 40 y 41 del CP), en su carácter de autora penalmente responsable de los delitos de defraudación a la administración pública y exacciones ilegales (modalidad concusión), en concurso real (arts. 45, 55, 174 inc. 5 en función del 172 y 266 del CP), por los hechos identificados como 6, 7 y 8 —en perjuicio de la administración pública— y 3, 4 y 5 —en perjuicio de <PER_7>, <PER_8> y <PER_9>—.

Contra dicha resolución interpusieron sendos recursos la defensora particular de <PER_6>, <PER_3> y <PER_6> (fs. 1182/1197), y el defensor de <PER_1> (fs. 1198/1225).

II. Plataforma fáctica

Los hechos atribuidos por el Ministerio Público Fiscal se encuentran transcriptos a fs. 2/11 de la resolución de mérito (fs. 945 vta./950 de este expediente).

A los fines de esta revisión, sólo se reseñarán aquellos que constituyen materia de los recursos deducidos. En consecuencia, se omitirá el tratamiento de los individualizados como N° 1 y 2, en tanto las personas imputadas por esos sucesos resultaron absueltas y tales decisiones no han sido objeto de impugnación en esta

Documento anonimizado por AymurAI

instancia.

Cabe precisar que, si bien los recursos han sido interpuestos por las defensas de <PER_1>, <PER_6>, <PER_6> y <PER_3>, en la transcripción se mencionan también otras personas, con el único objeto de preservar la fidelidad del relato contenido en la decisión de origen.

Seguidamente, se transcriben los hechos en los términos en que fueron atribuidos:

«Hecho N° 3: Que en el mes de diciembre del año 2015 <PER_1> asumió en el cargo de Diputada Provincial, elegida a través del voto popular, asumiendo el carácter de funcionaria pública según las previsiones del art. 77 del CP, en dichas circunstancias en fecha 1° de febrero de 2017 logró la designación del Sr. <PER_9> en el cargo de auxiliar administrativo 3° de la planta política que la propia <PER_1> había gestionado. Fue así que, abusando de su cargo y aprovechando de la desigualdad que le confería el cargo que ocupaba, exigió de manera indebida que el nombrado <PER_9> le haga entrega de parte de su sueldo, alrededor del 50% a <PER_8>, quien también prestaba servicios en la Legislatura Provincial, encontrándose en una situación informal, lo que se conoce como en negro. En ese contexto, el nombrado bajo influencia del temor derivado del poder público, -metus publicae potestatis- realizó de manera sistemática transferencias dinerarias de parte de su sueldo en favor de <PER_8>, hasta diciembre del año 2017, por un monto cercano a los $170.000, lo que terminó redundando en

Documento anonimizado por AymurAI

provecho de la ex diputada provincial <PER_1> al sumar un empleado de Legislatura a su disposición. La ex ministra tuvo en sus manos las riendas de los hechos, y el resto de los coimputados realizaron aportes necesarios para lograr su consumación. Ya con el dinero a disposición en sus respectivas cuentas sueldo, los cómplices, no en todos los casos retornaban parte del mismo a manos de <PER_1>, generalmente a través de transferencias o depósitos bancarios, dirigidos a su persona de confianza <PER_4>, circunstancias ésta, que robustece el contenido de la conducta final emprendida, que no era otra que beneficiarse personalmente con dichos fondos».

«Hecho N° 4: Que en el mes de diciembre del año 2015 <PER_1> asumió en el cargo de Diputada Provincial, elegida a través del voto popular, asumiendo el carácter de funcionaria pública según las previsiones del artículo 77 del Código Penal, en dichas circunstancias en fecha 1° de diciembre del año 2017 gestionó y logró la designación del Sr. <PER_7>, D.N.I. <DNI_1> dejando sin efecto la anterior designación de <PER_9>, en el cargo de auxiliar administrativo de 3° de la planta política. Fue así que, abusando de su cargo y aprovechando de la desigualdad que le confería el cargo que ocupaba, exigió de manera indebida que el nombrado <PER_7> le haga entrega de parte de su sueldo, alrededor del 50% a <PER_8>, quien también prestaba servicios en la Legislatura Provincial, encontrándose en una situación informal, lo que se conoce como en negro. En ese contexto, el nombrado bajo la influencia del temor derivado del poder público, -metus publicae potestatis- realizó de manera sistemática

Documento anonimizado por AymurAI

transferencias dinerarias de parte de su sueldo en favor de <PER_8>, hasta septiembre del año 2018, momento en el cual <PER_8> fue nombrada como personal de Gabinete en el Ministerio de Gobierno, por decreto 799/18. El monto aproximado rondó los $200.000, lo que terminó redundando en provecho de la ex diputada provincial <PER_1> al mantener a la nombrada como empleada de la Legislatura a su disposición. Dicha situación, como dijera, duró hasta que <PER_8> ingresó en el Ministerio de Gobierno. A partir de ese momento la ex diputada <PER_1> le exigió que el monto que le depositaba a <PER_8> se lo depositara a <PER_4>, asistente de la diputada, ésta a su vez, lo reenviaba, a través de transferencias bancarias a cuentas pertenecientes a <PER_1> la cual poseía en distintos bancos. Esta exigencia dineraria indebida, arbitraria, redundó en beneficio de la ex diputada y se mantuvo en el tiempo hasta diciembre del año 2019. Robusteciéndose el contenido de la conducta final emprendida, que no era otra que beneficiarse personalmente con dichos fondos».

«Hecho N° 5: Que en el mes de diciembre del año 2015 <PER_1> asumió en el cargo de Diputada Provincial, elegida a través del voto popular, reuniendo el carácter de funcionaria pública según las previsiones del art. 77 del C.P. En dichas circunstancias en fecha 1° de diciembre del año 2017 <PER_8>, que venía realizando tareas de manera informal (en negro) en la Legislatura Provincial, ingresó a ocupar un cargo en el Ministerio de Gobierno, en el mes de septiembre del año 2018, pero continuó

Documento anonimizado por AymurAI

prestando servicios bajo la órbita de diputada, en dichas circunstancias abusando de su cargo y aprovechando la desigualdad que le confería el cargo que ocupaba, le exigió de manera indebida a <PER_8> que todos los meses depositara la mitad de su sueldo en la cuenta de <PER_4>, asistente de la ex diputada y persona de confianza de la nombrada. En ese contexto, la mencionada <PER_8>, bajo la influencia del temor derivado del poder público, -metus publicae potestatis- realizó de manera sistemática transferencias dinerarias de parte de su sueldo por un monto cercano a los $100.000, en favor de <PER_4>, hasta los primeros meses del año 2019, época en la que dejó la función, lo que se tradujo en un provecho de la ex diputada provincial <PER_1>, toda vez que dicho dinero obtenido de manera ilegal, ingresaba al patrimonio de la ex diputada, a través de distintas transferencias y depósitos dinerarios que llevaba a cabo <PER_4>».

«Hecho N° 6: Que con fecha 9 de diciembre del año 2019, <PER_1> fue designada a ocupar el cargo de Ministra de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud. En esas circunstancias aprovechándose del cargo que ocupaba gestionó de manera fraudulenta, invocándose razones de idoneidad que de antemano se sabían ficticias, el nombramiento de <PER_6>, quien prestó su nombre, con domicilio en <DIRECCION_1> de la ciudad de Buenos Aires. Siendo a su vez hermana de la Subsecretaria <PER_6> y designada como Directora de Supervisión Regional y Control y Auditoría, a través del Decreto N° 73. <PER_1> con pleno conocimiento en los hechos, junto a <PER_6> <PER_6>, quienes realizaron aportes esenciales para la

Documento anonimizado por AymurAI

consumación del mismo, concretaron la maniobra ardidosa para hacerse de los fondos públicos de manera ilegal, a sabiendas desde el inicio que <PER_6>, no cumpliría ningún tipo de contraprestación a favor del Estado Provincial por la cual se les abonaría el salario. Fue así que <PER_6>, quien concurría al Ministerio de Desarrollo Social aportó documentación respecto de la nombrada –copias de DNI, llenado de formularios de altas, etc. que se incorporaron al legajo personal, mediante el cual lograron reforzar el ardid, de la maniobra pergeñada, en busca del alta que finalmente consiguieron, lo que les permitió cobrar de manera indebida por una contraprestación inexistente, en función del error en que se encontraban los funcionarios del estado responsable de los pagos, con el consecuente perjuicio al erario público, el cual alcanzó la suma de $242.559,44 en función de los distintos depósitos dinerarios en conceptos de pagos de haberes que se materializaron en su cuenta sueldo».

«Hecho N° 7: Que con fecha 9 de diciembre del año 2019, <PER_1> fue designada a ocupar el cargo de Ministra de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud. En esas circunstancias aprovechándose del cargo que ocupaba, incumpliendo los deberes de su cargo, gestionó de manera fraudulenta, invocándose razones de idoneidad que de antemano se sabían ficticias, el nombramiento de <PER_6>, quien prestó su nombre, sobrino de <PER_6>, con domicilio en calle <DIRECCION_1> CABA, en el cargo de Director General, a través del decreto nro. 73. <PER_1> con pleno

Documento anonimizado por AymurAI

dominio en los hechos, junto a <PER_6> y <PER_6>, quienes realizaron aportes esenciales para la consumación del mismo, concretaron la maniobra ardidosa para hacerse de los fondos públicos de manera ilegal, a sabiendas desde el inicio que <PER_6>, no cumpliría ningún tipo de contraprestación a favor del Estado Provincial por la cual se les abonaría el salario. Fue así que <PER_6>, quien concurría al Ministerio de Desarrollo Social aportó documentación respecto del nombrado -copias de DNI, llenado de formularios de altas, etc., la cual se incorporó al legajo personal, mediante el cual lograron reforzar el ardid, de la maniobra pergeñada, en busca del alta que finalmente consiguieron, lo que les permitió cobrar de manera indebida por una contraprestación inexistente, en función del error en que se encontraban los funcionarios del estado responsable de los pagos, con el consecuente perjuicio al erario público, el cual alcanzó la suma de $424.160,99 en función de los distintos depósitos dinerarios en concepto de pagos de haberes en bruto que se materializaron en su cuenta sueldo».

«Hecho N° 8: Que con fecha 9 de diciembre del año 2019, <PER_1> fue designada a ocupar el cargo de Ministra de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud. En esas circunstancias aprovechándose del cargo que ocupaba, incumpliendo los deberes de su cargo, gestionó de manera fraudulenta, invocándose razones de idoneidad que de antemano se sabían ficticias, el nombramiento de <PER_3>, quien prestó su nombre, allegado a los <PER_6>, con domicilio en <DIRECCION_2> CABA, designado en el cargo de Director General de la Subsecretaría de Desarrollo Social

Documento anonimizado por AymurAI

y Familia, a través del decreto N° 73. <PER_1> con pleno dominio en los hechos, junto a <PER_6> y el nombrado <PER_3>, quienes realizaron aportes esenciales para la consumación del mismo, concretaron la maniobra ardidosa para hacerse de los fondos públicos de manera ilegal, a sabiendas desde el inicio que <PER_3>, no cumpliría ningún tipo de contraprestación a favor del Estado Provincial por la cual se les abonaría el salario. Fue así que <PER_6>, quien concurría al Ministerio de Desarrollo Social aportó documentación respecto del nombrado –copias de DNI, llenado de formularios de altas, etc. la cual se incorporó al legajo personal, mediante el cual lograron reforzar el ardid, de la maniobra pergeñada, en busca del alta que finalmente consiguieron, lo que les permitió cobrar de manera indebida por una contraprestación inexistente, en función del error en que se encontraban los funcionarios del estado responsable de los pagos, con el consecuente perjuicio al erario público, el cual alcanzó la suma de $424.160,99 en función de los distintos depósitos dinerarios en concepto de pagos de haberes en bruto que se materializaron en su cuenta sueldo».

III. Las impugnaciones extraordinarias

Procederé a reseñar las impugnaciones extraordinarias según el orden en que fueron interpuestas.

III.1. Recurso de la Dra. <PER_5>, defensora particular de los imputados <PER_6>, <PER_3> y <PER_6>

La Dra. <PER_5> fundó su recurso contra la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

N° 78/2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew en las previsiones del artículo 375 del Código Procesal Penal. Sostuvo que el pronunciamiento vulneró el derecho de defensa, aplicó erróneamente la ley penal y fijó de manera arbitraria los hechos, al atribuir a sus asistidos una participación inexistente en una supuesta maniobra fraudulenta.

Como antecedentes, señaló que el Tribunal de Juicio de Rawson, mediante la sentencia N° 27/2025 del 21 de enero de 2025, había condenado a sus defendidos a dos años de prisión en suspenso, inhabilitación perpetua y costas, en carácter de partícipes necesarios del delito de defraudación contra la administración pública (art. 174 inc. 5 del CP), decisión que fue confirmada por la Cámara en lo Penal en todos sus términos.

Expuso que ambas instancias basaron la condena en que los imputados habrían aceptado designaciones en cargos públicos sin prestar funciones efectivas, percibiendo haberes por ello, y que de esa circunstancia se infirió que conocían la ilicitud de sus nombramientos y que contribuyeron a una maniobra fraudulenta atribuida a la exministra <PER_1>. Afirmó que esa construcción carecía de respaldo en prueba directa y no satisfacía los estándares constitucionales de responsabilidad penal.

En esa línea, sostuvo que no se encontraba acreditado el dolo, que —según indicó— no podía presumirse a partir del mero cobro de haberes sin prestación de servicios. Señaló que la sentencia construía ese elemento subjetivo sobre una inferencia que invertía la carga de la prueba y desconocía el estándar

Documento anonimizado por AymurAI

de certeza exigido para una condena, así como el principio *in dubio pro reo.* Añadió que existía, además, una hipótesis alternativa razonable, consistente en la espera de asignación de funciones en el marco de un proceso de reorganización administrativa vinculado a la creación de un área en la Casa del Chubut en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Indicó asimismo que las designaciones de sus asistidos fueron actos administrativos públicos, dictados por autoridad competente y debidamente registrados, lo que, a su entender, excluía la posibilidad de considerar configurada una maniobra engañosa. En ese sentido, sostuvo que no se acreditó la existencia de ardid alguno idóneo para inducir a error a la administración pública, ni la realización de conductas de ocultamiento, simulación o falsedad atribuibles a los imputados.

Agregó que el eventual incumplimiento de funciones no obedeció a una decisión deliberada, sino a circunstancias externas, entre ellas el contexto derivado del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, que habría impedido el normal desarrollo de tareas. Señaló también que no se acreditó que los imputados hubieran sido debidamente notificados de sus destinos funcionales, ni que se les hubieran impartido instrucciones concretas, como tampoco que hubieran rehusado cumplir tareas. Por el contrario, afirmó que se encontraban a la espera de directivas en un contexto en el que, incluso, existían gestiones para la conformación de un equipo de trabajo en la Casa del Chubut en CABA.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestionó, además, la existencia de un acuerdo delictivo, al sostener que la condena se apoyaba en conjeturas y no en prueba objetiva de un plan común con la exministra. Señaló que la aceptación de cargos de confianza política constituía una práctica legal que, por sí sola, no podía ser considerada ilícita, y que atribuir responsabilidad penal en tales condiciones implicaba una extensión indebida del tipo penal, en violación del principio de legalidad.

En otro orden, denunció afectaciones al derecho de defensa vinculadas al escaso tiempo con que contó para preparar el juicio, a la incorporación de prueba extemporánea por parte de la fiscalía y a la falta de tratamiento de tales planteos por parte de la Cámara, lo que —según sostuvo— generó un desequilibrio procesal. Añadió que el tribunal revisor omitió considerar el contexto en que se desarrolló el debate y el impacto de esas restricciones en la estrategia defensiva.

Finalmente, cuestionó la falta de tratamiento de prueba de descargo relevante y de agravios decisivos. Señaló, en particular, que se omitió valorar el testimonio de <PER_3> —quien habría reconocido la existencia de un proyecto institucional para conformar un equipo de trabajo en la Casa del Chubut en CABA—, así como los de <PER_10> y <PER_11>, que, según la defensa, corroboraban esa línea argumental y resultaban compatibles con la hipótesis de una espera legítima de asignación de funciones. En el mismo sentido, reprochó la falta de análisis de la figura del error de prohibición y criticó la respuesta meramente formal brindada frente

Documento anonimizado por AymurAI

al planteo de indefensión, sin evaluar el impacto concreto de las restricciones procesales en el ejercicio de la defensa.

Asimismo, objetó el tratamiento de lo que calificó como un "hecho nuevo" introducido por la fiscalía durante el juicio, relativo a que la ausencia de <PER_6> habría paralizado la Dirección de Compras del Ministerio. Señaló que la defensa había aportado documentación oficial —Resolución N° 96 del M.D.S.F.M.y J., publicada en el Boletín Oficial el 5 de mayo de 2020 (Decreto N° 322/2020, Expte. N° 392/2020)— que evidenciaba la realización de una contratación de significativa entidad durante ese período, lo que, a su criterio, desvirtuaba dicha afirmación, sin que esa prueba hubiera sido considerada por el tribunal revisor.

Concluyó que tales omisiones, sumadas a la falta de valoración integral de la prueba, tornaban arbitraria la sentencia por ausencia de fundamentación suficiente, y solicitó su nulidad o, en su defecto, la absolución de sus asistidos, con sustento en el principio *in dubio pro reo*.

III.2. Recurso del Dr. <PER_2>, defensor particular de <PER_1>

El Dr. <PER_2> fundó su recurso en que la sentencia de la Cámara en lo Penal incurrió en una valoración arbitraria de la prueba y en una errónea aplicación de la ley penal, al no haberse demostrado ni el dolo ni la existencia de un ardid. Sostuvo que las supuestas irregularidades respondían, en todo caso, a deficiencias

Documento anonimizado por AymurAI

de gestión o a las consecuencias del aislamiento dispuesto con motivo de la pandemia de COVID-19, y solicitó la absolución de su asistida con sustento en el principio de duda razonable y en las garantías constitucionales.

En lo que respecta a la condena por defraudación a la administración pública (hechos 6, 7 y 8), afirmó que la conducta atribuida resultaba atípica por ausencia de los elementos esenciales del tipo penal. Negó la existencia de un plan criminal o de una maniobra engañosa orientada a designar personas para percibir haberes sin contraprestación, y sostuvo que la finalidad real era conformar un equipo de trabajo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para gestionar políticas ante organismos nacionales. En ese marco, explicó que los designados —<PER_6> y <PER_3>— no prestaron servicios en la provincia debido a gestiones en curso para habilitar oficinas en la Casa del Chubut y a la posterior irrupción del ASPO, que paralizó la actividad administrativa.

Añadió que el anexo II del Decreto N° 73/2020 no asignaba a los nombrados una dependencia o lugar concreto de prestación, limitándose a consignar el cargo de "Director General - Fuera de nivel", sin que de la documentación surgiera la obligación de desempeñar funciones en la provincia. En esa línea, invocó el testimonio del Director de Personal, quien habría indicado que tales cargos no exigían radicación en Chubut y que las funciones podían cumplirse donde lo dispusiera la autoridad política. Asimismo, destacó que las designaciones dependían en definitiva del Gobernador, lo

Documento anonimizado por AymurAI

que —a su criterio— excluía la posibilidad de engaño a la máxima autoridad, máxime cuando los nombramientos habían atravesado los controles administrativos correspondientes.

En relación con la condena por exacciones ilegales en la modalidad de concusión (hechos 3, 4 y 5), negó la existencia de coacción o abuso de poder. Sostuvo que los aportes de dinero por parte de <PER_8> y <PER_9> respondieron a un acuerdo voluntario dentro de un equipo político, destinado a conformar un fondo común para actividades partidarias y sociales. Indicó que los propios involucrados reconocieron haber aceptado esa modalidad sin presiones ni amenazas, motivados por su interés en participar del espacio y adquirir experiencia política, y que, en caso de no querer hacerlo, se encontraban en libertad de no efectuar aportes. Añadió que los fondos no ingresaban al patrimonio personal de su asistida, sino que se destinaban al sostenimiento de la agrupación.

Finalmente, sostuvo que el tribunal efectuó una valoración parcial y sesgada de la prueba, prescindiendo de testimonios de descargo y apoyando la condena en inferencias antes que en prueba directa. Señaló que ello implicó la vulneración del derecho de defensa, del principio de culpabilidad y del principio de legalidad, al extender indebidamente el alcance de las figuras penales aplicadas. En función de la falta de acreditación suficiente de la materialidad de los hechos y de la autoría, solicitó la revocación de la sentencia y la

Documento anonimizado por AymurAI

absolución de su defendida en aplicación del principio *in dubio pro reo.*

IV. Análisis del caso

IV.1. Alcance del control en la instancia extraordinaria

Las impugnaciones extraordinarias deducidas en autos no constituyen una nueva instancia de revisión del juicio ni habilitan un reexamen integral de lo decidido por la Cámara en lo Penal. El artículo 375 del Código Procesal Penal reserva la intervención de este Tribunal para supuestos específicos y de alcance restringido: la existencia de arbitrariedad en la fundamentación del pronunciamiento impugnado, la omisión de tratamiento de cuestiones conducentes o la errónea aplicación de la ley penal.

En ese marco, el examen que corresponde realizar es el de verificar si la sentencia de la Cámara en lo Penal constituye una derivación razonada del derecho vigente, si aborda los planteos conducentes de las partes y si aplica correctamente las normas en juego.

Bajo ese encuadre se analizarán, en forma diferenciada, los recursos deducidos.

IV.2. Recurso de la defensa de <PER_6>, <PER_6> y <PER_3>

IV.2.a. Acreditación del dolo y valoración de la prueba

La defensa sostiene que la Cámara tuvo por acreditado el elemento subjetivo a partir de una inferencia automática derivada del cobro de haberes sin prestación de servicios, lo que —según afirma— implicaría

Documento anonimizado por AymurAI

una inversión de la carga de la prueba y una vulneración del principio de inocencia.

La crítica no evidencia el vicio que invoca.

La sentencia impugnada no se limita a afirmar el dolo sobre la base del único dato del cobro de haberes, sino que lo construye sobre una pluralidad de indicios concretos y convergentes: la ausencia total de desempeño funcional desde el primer día de las designaciones; la falta de toda inserción en la estructura administrativa; la inexistencia de contacto con el personal de las áreas correspondientes; el reconocimiento de la propia <PER_6> de carecer de los conocimientos necesarios para el cargo que ocupaba; la circunstancia de que las únicas actividades que describió como cumplidas en Buenos Aires no guardaban relación con las funciones del cargo; y la constatación de que la solicitud de habilitación de oficinas en la Casa del Chubut fue formulada con posterioridad a las designaciones, lo que elimina cualquier justificación para la inacción inicial.

En ese marco, la Cámara concluyó que la aceptación de los cargos en tales condiciones y la percepción de haberes sin contraprestación permitían inferir el conocimiento y la voluntad de participar en la maniobra, en coordinación con quien detentaba el dominio del hecho.

Cabe señalar que, en materia de participación criminal, el acuerdo de voluntades no requiere necesariamente una manifestación expresa ni previa, pudiendo configurarse de modo tácito a partir de las circunstancias del caso, siempre que existan elementos

Documento anonimizado por AymurAI

objetivos que permitan reconstruir razonablemente ese conocimiento compartido.

Desde esta perspectiva, la conclusión alcanzada por el tribunal no constituye una presunción dogmática ni una inversión de la carga de la prueba, sino una inferencia fundada en datos objetivos, que no aparece desprovista de lógica ni de sustento en las constancias de la causa.

En tales condiciones, el planteo de la defensa traduce una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por los jueces de mérito, sin lograr demostrar la existencia de un vicio de arbitrariedad que habilite la revisión en esta instancia.

El principio *in dubio pro reo* opera cuando, agotada la valoración probatoria, subsiste una duda razonable e insuperable sobre la existencia del hecho o la participación del imputado. No resulta aplicable cuando los jueces han alcanzado certeza condenatoria sobre la base de un análisis razonado del material probatorio, como ocurre en el caso.

IV.2.b. Hipótesis alternativa: espera de asignación de funciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La defensa postula que sus asistidos se encontraban a la espera de directivas para desempeñarse en la Casa del Chubut en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este planteo fue considerado por la Cámara y descartado mediante argumentos concretos. En primer lugar, las designaciones se efectivizaron el 24 de enero de 2020 (según decreto N° 73/2020), en tanto la solicitud formal de habilitación de oficinas en la Casa del Chubut recién fue formulada el 17 de marzo de ese año, según el

Documento anonimizado por AymurAI

testimonio del entonces director de esa institución. Durante los aproximadamente sesenta días que mediaron entre ambas fechas, los designados no se presentaron en la sede del Ministerio, no tomaron contacto con el personal de planta ni requirieron instrucciones de ninguna especie, sin que esa inacción encuentre explicación compatible con la hipótesis defensista. En segundo lugar, aun de haberse concretado la apertura de la dependencia en CABA, ello no los eximía de tomar posesión del cargo desde el momento de la designación ni de cumplir las funciones propias de sus cargos en tanto ello no ocurriera. En tercer lugar, la habilitación nunca se materializó y los testigos que prestaban funciones en la Casa del Chubut declararon que los designados tampoco cumplieron tareas allí.

No se advierte, entonces, una omisión de tratamiento, sino una valoración adversa a la tesis defensiva que cuenta con sustento concreto en las constancias de la causa.

IV.2.c. Omisión de prueba de descargo

Se alega que no se valoraron testimonios relevantes —en particular, los de <PER_3>, <PER_10> y <PER_11>— ni documentación que, a criterio de la defensa, respaldaba la hipótesis alternativa.

Sin embargo, la cuestión a la que tales elementos se refieren —la eventual existencia de un proyecto institucional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— fue expresamente abordada por los jueces de mérito y descartada mediante argumentos concretos. En particular,

Documento anonimizado por AymurAI

el testimonio de <PER_11> no respaldó la hipótesis defensista sino que la contradijo: acreditó que las gestiones para instalar una dependencia ministerial en la Casa del Chubut fueron posteriores a las designaciones, lo que elimina cualquier justificación para la inacción inicial de los designados. Los testimonios de <PER_3> y <PER_10>, por su parte, no tenían aptitud para modificar la conclusión alcanzada: aun de acreditarse que el personal fuera de nivel no estaba obligado a prestar funciones en la provincia, ello no explica ni justifica la inacción total durante el período acreditado, que se extendió incluso a la Casa del Chubut en CABA según declararon los propios testigos que prestaban funciones en ese lugar.

Cabe señalar que el deber de motivación no exige un análisis exhaustivo de cada elemento probatorio, sino la consideración de aquellos que resultan conducentes. En el caso, no se advierte la omisión de prueba decisiva con aptitud para modificar el resultado, sino una discrepancia con la valoración efectuada.

IV.2.d. Error de prohibición

La defensa cuestiona la falta de tratamiento de esta figura.

El planteo relativo al error de prohibición no satisface las exigencias mínimas de fundamentación que habilitan su tratamiento en esta instancia. La defensa no precisó en qué consistía el error invocado, qué norma o prohibición habrían desconocido los imputados ni por qué ese desconocimiento habría sido invencible a la luz de las circunstancias del caso.

Documento anonimizado por AymurAI

En todo caso, el cuadro fáctico tenido por acreditado —que incluye el conocimiento de las condiciones en que se produjeron las designaciones y la ausencia de toda contraprestación efectiva— es incompatible con la configuración de un error de esa naturaleza. La ausencia de desarrollo argumental suficiente impide que el agravio sea atendido en esta sede.

IV.2.e. Derecho de defensa (plazos y prueba)

Los agravios vinculados con la supuesta indefensión y la incorporación de prueba extemporánea fueron examinados por la Cámara, que concluyó que el proceso se desarrolló conforme a las previsiones legales y que no se acreditó un perjuicio concreto.

En cuanto al plazo para preparar la defensa, la Cámara señaló que el inicio del juicio fue diferido por diez días a raíz del cambio de defensor, en consonancia con el máximo previsto en el artículo 95, tercer párrafo, del Código Procesal Penal. La equiparación con el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «Álvarez vs. Argentina» carece de sustento: allí el imputado dispuso de apenas una hora para entrevistarse con su defensora antes del debate, circunstancia claramente ajena a las condiciones verificadas en este proceso.

En relación con la prueba incorporada durante el debate, el artículo 299 del Código Procesal Penal faculta expresamente al Tribunal de Juicio a admitir prueba no autorizada en la etapa preliminar, por lo que su

Documento anonimizado por AymurAI

incorporación no configura irregularidad alguna. En todo caso, para que una decisión de esa naturaleza tenga relevancia en esta instancia, es necesario que el recurrente demuestre el perjuicio concreto que ella ocasionó en el ejercicio de la defensa y su incidencia en el resultado del proceso, carga que la defensa no satisfizo.

En esas condiciones, la impugnación no logra demostrar de qué modo tales circunstancias habrían afectado la estrategia defensiva, sino que se limita a formular objeciones de carácter general, lo que resulta insuficiente para habilitar la revisión en esta instancia.

IV.3. Recurso de la defensa de <PER_1>

IV.3.a. Exacciones ilegales (hechos 3, 4 y 5)

La defensa sostiene que las transferencias de dinero efectuadas por <PER_9>, <PER_7> y <PER_8> no constituyeron una exigencia indebida, sino el resultado de un acuerdo voluntario dentro de un equipo político, orientado a la conformación de un fondo común para actividades partidarias y sociales. Sobre esa base, postula que la conducta resulta atípica o, subsidiariamente, que debería ser reconducida a la figura del cohecho, en tanto existiría un acuerdo entre las partes involucradas.

El planteo exige distinguir los elementos estructurales de ambas figuras. Mientras el cohecho supone un acuerdo —expreso o tácito— en virtud del cual el funcionario recibe o acepta una dádiva a cambio de la realización, omisión o retardo de un acto propio de sus

Documento anonimizado por AymurAI

funciones, el artículo 266 del Código Penal reprime la conducta del funcionario que, abusando de su cargo, solicita o exige indebidamente un beneficio económico. La diferencia remite a la lógica de cada tipo: en el cohecho, la ilicitud se construye sobre un acuerdo de voluntades; en las exacciones ilegales, sobre el abuso de poder como fuente de la exigencia.

El tribunal revisor abordó expresamente ambos aspectos del planteo.

En primer término, descartó la hipótesis de voluntariedad en los términos propuestos por la defensa, a partir de la valoración de los testimonios que describen la entrega de dinero como una condición vinculada al acceso o permanencia en los cargos. Sobre esa base, consideró configurado el presupuesto fáctico de una exigencia formulada desde una posición de superioridad funcional.

En segundo lugar, examinó la calificación jurídica alternativa y la rechazó mediante una diferenciación conceptual entre las figuras en juego. Señaló que el delito de cohecho presupone un acuerdo de carácter venal entre el funcionario y un tercero, en virtud del cual aquel se compromete a realizar, omitir o retardar un acto propio de sus funciones a cambio de una dádiva. En cambio, en el supuesto analizado, la ilicitud no se estructura sobre un pacto bilateral de esa naturaleza, sino sobre la conducta del funcionario que, abusando de su posición, solicita o exige la entrega de un beneficio económico.

Desde esa perspectiva, concluyó que la eventual

Documento anonimizado por AymurAI

aceptación por parte de los destinatarios no modifica la naturaleza de la conducta ni la desplaza hacia el ámbito del cohecho, en tanto el núcleo típico del artículo 266 del Código Penal radica en la indebida utilización de la función pública para obtener una ventaja patrimonial.

En cuanto a la condición de los destinatarios de la solicitud, la defensa sostuvo que revestían el carácter de funcionarios públicos, lo que excluiría la configuración del tipo. El planteo fue correctamente descartado: al momento en que <PER_1> formuló la propuesta, <PER_7> y <PER_8> aún no habían sido designados y revestían la condición de particulares. La solicitud fue, precisamente, la condición previa a la designación, de modo que la objeción carece de sustento fáctico y jurídico.

En cuanto al tipo subjetivo, el dolo directo de <PER_1> se acredita a partir de su condición de diputada provincial en ejercicio, de los términos concretos en que formuló la solicitud a cada uno de los destinatarios antes de su designación, y de la sistematicidad con que esa exigencia se sostuvo en el tiempo. Esos elementos permiten inferir razonablemente que actuó con pleno conocimiento del carácter abusivo de su conducta y con voluntad de obtener el beneficio requerido.

Este desarrollo no exhibe defectos de fundamentación ni una aplicación irrazonable del derecho. Por el contrario, constituye una respuesta concreta a los agravios introducidos, basada en una interpretación posible de las normas aplicables y en la reconstrucción fáctica previamente fijada.

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, el planteo de la defensa expresa una discrepancia con la solución adoptada, sin demostrar un apartamiento palmario de la ley ni un vicio de arbitrariedad que habilite la revisión en esta instancia.

IV.3.b. Defraudación a la administración pública (hechos 6, 7 y 8)

La defensa niega la existencia de ardid y dolo, cuestiona el dominio del hecho de <PER_1> y atribuye las irregularidades a deficiencias de gestión o a las consecuencias del contexto pandémico.

En cuanto a la existencia del ardid, la Cámara identificó correctamente que el artículo 174, inciso 5°, del Código Penal no establece una figura autónoma, sino que agrava las defraudaciones previstas en el artículo 172 cuando el damnificado es la administración pública. En el caso, el ardid consistió en el abuso de la confianza depositada en <PER_1> en su carácter de ministra, quien invocó razones de idoneidad que sabía ficticias para obtener la designación de personas que no estaban en condiciones de cumplir las funciones a ellos inherentes. La regularidad formal del acto administrativo no obsta a esa conclusión: precisamente la apariencia de legitimidad que otorgaba el decreto de designación fue el instrumento del ardid, que permitió incorporar a los designados al sistema de haberes del Estado provincial y sostener el pago de remuneraciones durante meses sin contraprestación alguna. El pago de los haberes se materializó en virtud de la apariencia de regularidad que otorgaban los

Documento anonimizado por AymurAI

decretos de designación, causando un perjuicio patrimonial directo al Estado provincial sin contraprestación alguna.

En cuanto al dominio del hecho, la propia <PER_1> reconoció en su descargo haber elegido personalmente a los designados por ser personas de su confianza, y manifestó que volvería a elegirlos. El exgobernador <PER_12> declaró que eran los ministros quienes proponían a los integrantes de sus equipos y negó haber consensuado las designaciones concretas cuestionadas. Esa conjunción de elementos, valorada por los tres jueces del debate y convalidada por los tres camaristas, acredita sin margen de duda que fue <PER_1> quien retuvo en sus manos el curso causal desde el inicio. El agravio, además de carecer de respaldo probatorio, contradice los propios dichos de la imputada, lo que lo priva de sustento suficiente para habilitar la revisión extraordinaria.

En cuanto al dolo de <PER_1>, su acreditación se desprende del uso de la facultad de designación para favorecer a personas de su entorno personal, con pleno conocimiento de que no cumplirían las funciones para las que eran designadas y de que no contaban con la idoneidad que los decretos invocaban, circunstancia que quedó acreditada, entre otros elementos, por el propio reconocimiento de <PER_6>.

En cuanto al contexto pandémico, la Cámara señaló que la ausencia de funciones se verificó desde el primer día de las designaciones, esto es, desde el 24 de enero de 2020, en tanto el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio fue declarado recién el 20 de marzo de ese

Documento anonimizado por AymurAI

año. La pandemia no fue, entonces, el motivo de la inasistencia.

La invocación del principio *in dubio pro reo* tampoco puede prosperar: la certeza condenatoria alcanzada por los jueces de mérito a partir de un análisis razonado del cuadro probatorio excluye la existencia de la duda razonable e insuperable que ese principio presupone.

Las críticas de la defensa se dirigen, en definitiva, a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por los jueces de mérito, sin demostrar la existencia de un vicio lógico o jurídico que habilite la revisión extraordinaria.

IV.3.c. Valoración de la prueba y garantías constitucionales

Finalmente, la defensa invoca una ponderación sesgada de la prueba, la prescindencia de testimonios de descargo y la vulneración de los principios de culpabilidad y legalidad.

Los planteos relativos a la valoración probatoria y a la prueba de descargo encuentran respuesta en los apartados precedentes, en los que se verificó que la sentencia impugnada abordó los elementos centrales de la controversia mediante argumentos concretos y suficientes, sin que se advierta la omisión de prueba decisiva ni el apartamiento de las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la invocada vulneración del principio de legalidad, la defensa no demuestra de qué modo la calificación adoptada implicaría una extensión indebida del tipo penal. La aplicación del artículo 174, inciso

Documento anonimizado por AymurAI

5°, en función del artículo 172 del Código Penal a los hechos acreditados constituye una derivación razonada del derecho vigente, compatible con el texto de las normas aplicadas.

La vulneración del principio de culpabilidad tampoco se configura: la condena se sustenta en la acreditación del dolo directo de cada uno de los imputados, sin que se haya recurrido a ninguna forma de responsabilidad objetiva.

En tales condiciones, los agravios no logran configurar un supuesto de arbitrariedad que habilite la revisión en esta instancia.

V. Conclusión

El examen de los recursos deducidos por las defensas de <PER_6>, <PER_6>, <PER_3> y <PER_1>, permite concluir que la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew contiene una fundamentación suficiente, aborda los planteos centrales articulados y arriba a conclusiones que constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas, y confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de agravio.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. La impugnación extraordinaria prevista en el artículo 375 del Código Procesal Penal no abre una instancia de revisión integral. Su objeto es acotado:

Documento anonimizado por AymurAI

verificar si el pronunciamiento impugnado se aparta de una derivación razonada del derecho vigente, omite el tratamiento de cuestiones conducentes o incurre en errores de derecho que comprometan su validez. Dentro de ese margen se examinarán las impugnaciones deducidas por la Dra. <PER_5>, en representación de <PER_6>, <PER_6> y <PER_3>, y por el Dr. <PER_2>, en representación de <PER_1>, contra la sentencia N° 78/2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

II. Los agravios de ambas defensas giran en torno a tres ejes: la tipicidad de las conductas imputadas, el elemento subjetivo y las garantías procesales. Examinados bajo el estándar que habilita esta instancia, ninguno evidencia el vicio que se invoca.

La conducta atribuida a <PER_1> en los hechos 3, 4 y 5 encuadra sin dificultad en el artículo 266 del Código Penal. La norma reprime la solicitud abusiva formulada desde una posición de superioridad funcional, con independencia de que el destinatario la acepte. Que los aportes hayan sido voluntariamente efectuados no desplaza la tipicidad ni reconvierte la conducta en cohecho, figura que presupone un pacto venal orientado a comprometer el ejercicio de atribuciones funcionales, ausente en el caso. La condición de particulares de los destinatarios al momento de la propuesta no fue controvertida.

Respecto de los hechos 6, 7 y 8, el ardid consistió en obtener la incorporación al sistema de haberes provincial de personas que desde el inicio no estaban en

Documento anonimizado por AymurAI

condiciones ni tenían intención de cumplir las funciones para las que fueron designadas, valiéndose de la apariencia de legitimidad que otorgaba el decreto. La regularidad formal del acto fue el instrumento de la maniobra, no su negación. <PER_1> no puede desconocer el dominio del hecho que ella misma reconoció al admitir que eligió a los designados por su confianza personal, en línea con lo que el exgobernador <PER_12> confirmó sobre la libertad que tenían los ministros para conformar sus equipos. El dolo de los partícipes fue construido sobre indicios objetivos concretos: ninguno se presentó en la sede del Ministerio ni estableció contacto con el personal de las áreas a su cargo; la propia <PER_6> admitió no estar en condiciones de ejercer las funciones que le habían sido asignadas; las actividades que describió en Buenos Aires eran ajenas a sus funciones; y cuando los designados llevaban ya dos meses incorporados al sistema de haberes sin haber cumplido función alguna, las gestiones para habilitar oficinas en la Casa del Chubut aún no habían comenzado. El aislamiento fue declarado cuando la inasistencia ya llevaba casi dos meses.

Los agravios procesales no alcanzan el estándar requerido. El plazo otorgado para la preparación de la defensa se ajusta al máximo previsto en el artículo 95, tercer párrafo, del Código Procesal Penal y la situación no es equiparable al precedente interamericano invocado. La incorporación de prueba durante el debate encuentra amparo en el artículo 299 del mismo cuerpo normativo. La defensa no explicó de qué modo esas circunstancias

Documento anonimizado por AymurAI

incidieron en el resultado del proceso.

III. Los planteos de las defensas expresan discrepancias con la valoración efectuada que no configuran el vicio que esta instancia está llamada a corregir. Corresponde rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas, y confirmar íntegramente el pronunciamiento venido en apelación.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. La sentencia N° 78/2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew es el objeto de las impugnaciones extraordinarias que llegan a conocimiento de este Tribunal. Esa decisión confirmó, en lo pertinente, las condenas impuestas por el Tribunal de Juicio de Rawson a <PER_6>, <PER_6>, <PER_3> y <PER_1>. Los agravios de cada recurso han sido reseñados en los apartados precedentes.

El control que habilita el artículo 375 del Código Procesal Penal se circunscribe a verificar si el pronunciamiento impugnado constituye una derivación razonada del derecho vigente, si aborda los planteos conducentes de las partes y si aplica correctamente las normas en juego.

II. Examinada desde esa perspectiva, la sentencia de la Cámara en lo Penal supera el control.

Frente a la negación del ardid en los hechos 6, 7 y 8, el pronunciamiento identificó el mecanismo de la defraudación con precisión: la apariencia de regularidad del decreto de designación fue el instrumento que permitió sostener el pago de haberes sin contraprestación

Documento anonimizado por AymurAI

alguna. Esa descripción satisface las exigencias del artículo 172 en función del artículo 174, inciso 5°, del Código Penal y no exhibe error jurídico alguno.

El agravio sobre el dominio del hecho se desvanece frente a las declaraciones concordantes de la propia imputada y del exgobernador <PER_12>. El dolo de los partícipes fue acreditado sin presumirlo ni invertir la carga de la prueba: ninguno de los designados se presentó en la sede del Ministerio ni estableció contacto con las áreas a su cargo; la falta de idoneidad de <PER_6> fue reconocida por ella misma; y el pronunciamiento impugnado advirtió que las tratativas para instalar una dependencia en CABA son posteriores a las designaciones, lo que priva de justificación a la inacción previa. Que el ASPO paralizó la actividad administrativa es un dato ajeno al período relevante: los designados no habían cumplido función alguna antes de que fuera declarado.

Respecto de los hechos 3, 4 y 5, la Cámara distinguió con claridad las exacciones ilegales del cohecho: la conducta de <PER_1> quedó absorbida por el artículo 266 del Código Penal desde el momento en que formuló una solicitud indebida desde una posición de superioridad funcional, con independencia de la respuesta de sus destinatarios. La voluntariedad de los aportes no altera esa conclusión ni desplaza la conducta hacia el cohecho, cuya estructura típica exige que el funcionario comprometa el ejercicio de sus atribuciones a cambio de una ventaja, intercambio que los hechos acreditados no verifican.

Los agravios procesales fueron respondidos con

Documento anonimizado por AymurAI

sustento en las previsiones del Código Procesal Penal. El plazo otorgado para la preparación de la defensa se ajusta al artículo 95, tercer párrafo; la incorporación de prueba durante el debate encuentra amparo en el artículo 299; y la trascendencia del vicio, requisito inexcusable para la procedencia de cualquier nulidad, no fue demostrada.

III. La sentencia impugnada aborda los planteos de las defensas, los responde con fundamentos concretos y aplica correctamente el derecho. Las impugnaciones no configuran ninguno de los vicios que justifican la intervención de este Tribunal.

Corresponde, en consecuencia, rechazarlas con costas y confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de agravio.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Mediante la sentencia N° 78/2025, la Cámara en lo Penal de Trelew resolvió las impugnaciones ordinarias deducidas contra la sentencia N° 27/2025 del Tribunal de Juicio de Rawson, confirmando las condenas impuestas a <PER_6>, <PER_6>, <PER_3> y <PER_1> por los hechos que son materia de estos recursos. A esos agravios se circunscribe el análisis que sigue.

II. Un dato estructura el examen de las impugnaciones y no puede perderse de vista: la materialidad de los hechos no fue objeto de discusión en ninguna de las instancias previas.

Constituyeron eventos no controvertidos que <PER_1>

Documento anonimizado por AymurAI

propuso y gestionó las designaciones de <PER_6> y <PER_3>, y que los designados percibieron los haberes correspondientes a esos cargos. Del mismo modo, la realización de las transferencias dinerarias por parte de <PER_9>, <PER_7> y <PER_8> fue acreditada pericialmente sin controversia. Lo que el debate dirimió fue si los designados cumplieron funciones efectivas y si las transferencias respondieron a una exigencia indebida o a un acuerdo voluntario. Sobre esas cuestiones recayó la prueba y sobre ellas se construyó la condena.

El debate giró exclusivamente sobre la calificación jurídica de esos hechos y sobre la acreditación del elemento subjetivo. Ese acotado objeto define también el margen de revisión que habilita el artículo 375 del Código Procesal Penal: verificar si la Cámara incurrió en errores de derecho o vicios de fundamentación al resolver esas cuestiones.

III. Examinadas las impugnaciones desde esa perspectiva, ninguna puede prosperar.

La conducta atribuida a <PER_1> en los hechos 3, 4 y 5 quedó captada por el artículo 266 del Código Penal desde el momento en que formuló una solicitud indebida valiéndose de su posición funcional. La aceptación de los destinatarios no modifica esa conclusión: el tipo no exige coacción ni engaño, sino el abuso de la función como fuente de la exigencia. La lógica del cohecho supone que algo se ofrece a cambio de un acto funcional; aquí la solicitud fue unilateral y no estuvo vinculada a ningún compromiso de esa naturaleza. Los destinatarios revestían la condición de particulares al momento de la propuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto de los hechos 6, 7 y 8, la calificación adoptada es correcta. El ardid tomó la forma de designaciones administrativamente regulares que encubrían desde el inicio la certeza de que los nombrados no cumplirían función alguna. Quien eligió a los designados por razones de confianza personal, según sus propias palabras, no puede luego desconocer el señorío sobre el curso de los hechos. El dolo de los partícipes fue construido sobre una base indiciaria sólida: ninguno asumió funciones desde el primer día; <PER_6> admitió en su propia defensa que no contaba con la preparación que el cargo requería; las actividades que describió en Buenos Aires eran ajenas a sus funciones; y los designados ya percibían haberes cuando aún no existía siquiera una gestión formal para habilitar el espacio donde supuestamente cumplirían funciones. El contexto pandémico no resulta atendible respecto de un período de inasistencia que lo precede.

Los agravios procesales no alcanzan el estándar requerido. El plazo otorgado para la preparación de la defensa se enmarca en el artículo 95, tercer párrafo, del Código Procesal Penal y no es equiparable al precedente interamericano invocado. La admisión de prueba durante el debate está prevista en el artículo 299 del mismo cuerpo normativo. Ninguno de los planteos precisó la incidencia concreta de las irregularidades invocadas en el resultado del debate.

IV. Las impugnaciones no logran demostrar que la Cámara haya incurrido en errores de derecho ni en vicios

Documento anonimizado por AymurAI

de fundamentación al resolver las cuestiones controvertidas. Voto, en consecuencia, por su rechazo con costas y por la confirmación del pronunciamiento recurrido.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I. Las impugnaciones extraordinarias deducidas contra la sentencia N° 78/2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew contienen agravios que, examinados en el marco del artículo 375 del Código Procesal Penal, no logran demostrar la existencia de errores de derecho ni vicios de fundamentación que justifiquen la intervención de este Tribunal.

II. La Dra. <PER_5> sostuvo que el dolo de sus asistidos no fue acreditado, que existía una hipótesis alternativa razonable, que se omitió valorar prueba de descargo relevante, que el error de prohibición no fue tratado y que el proceso se desarrolló en condiciones que afectaron el ejercicio de la defensa.

El dolo de los partícipes fue acreditado sobre indicios objetivos concretos: la inacción desde el primer día de las designaciones, la falta de contacto con las áreas correspondientes y la admisión de <PER_6> sobre su propia falta de idoneidad para el cargo. Esa inferencia, convalidada por la Cámara, no invierte la carga de la prueba ni presume el elemento subjetivo. La hipótesis alternativa de la Casa del Chubut choca con que las gestiones para habilitar ese espacio no habían comenzado cuando los designados ya figuraban en el sistema de haberes provincial. Los testimonios de <PER_3> y <PER_10>

Documento anonimizado por AymurAI

no tenían entidad para modificar ese cuadro. El error de prohibición no fue articulado con la precisión mínima que habilita su tratamiento. Los agravios procesales no satisfacen el estándar requerido: el plazo otorgado se enmarca en el artículo 95, tercer párrafo, del Código Procesal Penal; la incorporación de prueba durante el debate encuentra amparo en el artículo 299 del mismo cuerpo normativo; y la defensa no demostró de qué modo esas decisiones afectaron efectivamente su estrategia.

III. El Dr. <PER_2> sostuvo que la conducta de <PER_1> en los hechos 3, 4 y 5 era atípica o debía calificarse como cohecho, y que respecto de los hechos 6, 7 y 8 no existían ardid, dolo ni dominio del hecho.

El artículo 266 del Código Penal quedó configurado con la sola formulación de la solicitud abusiva, con independencia de la voluntad de los destinatarios. No hubo oferta de acto funcional alguno a cambio de los aportes: la solicitud nació del cargo y no de ningún acuerdo, lo que descarta el cohecho. Respecto de los hechos 6, 7 y 8, el ardid consistió en invocar idoneidad ficticia para incorporar al sistema de haberes provincial a personas que no cumplirían función alguna. La imputada reconoció haber conformado el equipo por confianza personal; el exgobernador confirmó que esa era la práctica habitual. Ese cuadro no deja margen para el agravio sobre el dominio del hecho. El ASPO no puede operar como excusa de lo que ocurrió antes de su existencia.

IV. Mi voto es por el rechazo de ambas impugnaciones

Documento anonimizado por AymurAI

extraordinarias, con costas, y por la confirmación de la sentencia N° 78/2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

El señor Juez de Cámara <PER_13> dijo:

I. Remito en cuanto a la reseña de los antecedentes del caso a lo detallado por la Señora Ministra que ha liderado este acuerdo. Sin perjuicio de coincidir en líneas generales con el sentido de los sufragios que anteceden, por imperativo constitucional he de agregar a los mismos unas breves consideraciones.

II. Las Defensas invocaron lo que, en resumidas cuentas, puede sintetizarse en un menoscabo al ejercicio del derecho homónimo, ya sea por ausencia de tiempo material para preparar su estrategia y/o por la incorporación al Debate de pruebas en contradicción con el art. 46 C.Ch., lo que involucra al control de constitucionalidad previsto en el art. 369, última parte, del CPPCh.

Claramente el contenido del derecho de defensa, en tanto asegurar la posibilidad postulatoria y probatoria, ha quedado resguardado en autos, afirmación que se sustenta no sólo en la observación del término previsto legalmente (art. 95 CPPCh) sino en la naturaleza de la estrategia seguida con posterioridad, pues los letrados asistentes de los acusados lograron estructurar adecuadamente sus peticiones independientemente del éxito de sus iniciativas.

Luego, corresponde diferenciar entre condiciones de ingreso de la evidencia en calidad de prueba al Juicio oral y mérito que los sentenciadores asignan a la misma

Documento anonimizado por AymurAI

una vez ingresada.

Más allá que el Tribunal de grado habilitó, a pedido del Acusador Público, la incorporación al Debate de declaraciones recibidas en la etapa preparatoria, y previamente rechazadas en la audiencia preliminar, haciendo uso de la prerrogativa prevista en el art. 299 del CPPCh relacionada con el replanteo de prueba ante los Jueces de los hechos, luego en la sentencia fundamentó el descarte del mérito de la misma tanto por la imposibilidad de control de los actos por las Defensas, como por la ausencia de corroboración de los extremos incluidos en ellas.

En definitiva, ésta última definición es la que resulta relevante para el análisis que aquí debemos hacer, pues fueron otros los elementos de convicción que condujeron a los sentenciadores a concluir en las condenas que, vía impugnación ordinaria confirmó la Cámara en lo Penal, y que ahora se pretende reeditar por vía extraordinaria.

Por ende, y al no haber tenido impacto las piezas indicadas en la lógica del pronunciamiento aludido, este aspecto de la crítica no puede ser atendido.

III. Tal como sostuvo la Ministra que votó en cuarto término, la materialidad de los hechos endilgados a los imputados no ha sido cuestionada, en tanto la señora <PER_1>, en su calidad de legisladora, designó personal en la Legislatura previo exigirle un porcentaje de los ingresos que iban a percibir como empleados públicos a su cargo y luego, en calidad de Ministra del Poder Ejecutivo,

Documento anonimizado por AymurAI

propuso la designación de personas domiciliadas fuera de la provincia para ocupar puestos de trabajo cuyas prestaciones en definitiva nunca cumplieron a pesar de haber percibido los salarios correspondientes.

Lo que adujeron las Defensas podría resumirse en que lo primero debía encuadrarse en razones de oportunidad, mérito y conveniencia que motivaron actos de la esfera administrativa del Poder Legislativo, exentas del control jurisdiccional. Y en cuanto a lo segundo, propusieron una suerte de justificación vinculada a que, en definitiva, los designados por razones de fuerza mayor (ASPO y ralentización del funcionamiento de nuevos organismos) no logaron cumplir las prestaciones que les fueron asignadas.

Sin perjuicio que, como han desarrollado los Ministros que me han precedido en orden de sufragio, aun teniendo en cuenta lo alambicado del sistema recursivo del orden adjetivo local, los motivos de agravio propuestos ante este Alto Tribunal no han dejado de ser una reiteración de aquellos planteados ante el Tribunal de grado y el de la revisión ordinaria, los que fueron acabadamente tratados y respondidos de manera muy lejana a la arbitrariedad que aquí se postula como sustento de la vía extraordinaria que nos ocupa, corresponde dar respuesta a los mismos con tal alcance excepcional.

Entonces, si bien las mencionadas razones de oportunidad, mérito y conveniencia que sustentan las decisiones administrativas en la medida que operen dentro del marco reglado no deben merecer objeción jurisdiccional, pues ello implicaría una afectación a la

Documento anonimizado por AymurAI

división de poderes como principio fundante de la forma republicana de gobierno adoptada constitucionalmente, lo que aquí el Ministerio Fiscal ha demostrado precisamente es que dichas decisiones fueron tomadas por fuera del marco permitido, en tanto la acusada PER utilizando su posición institucional como Legisladora ejerció tal potestad para lograr hacerse de sumas de dinero de las remuneraciones percibidas por los empleados por ella designados, conducta que comenzó a desplegarse cuando estos aún no habían ingresado como personal de la planta de la Legislatura.

De allí que en todos los pronunciamientos de esta Carpeta se halla concluido que tal aspecto de la Acusación ingresa en el delito de Exacciones ilegales (art. 266 del CP), el que compromete al correcto desenvolvimiento de la administración pública, ya que los funcionarios no deben utilizar las incumbencias de su cargo para obtener un beneficio personal.

IV. En cuanto al otro segmento fáctico atribuido, esta vez tanto a la mencionada <PER_1> como a <PER_6>, <PER_6> y <PER_3>, su ingreso en las hipótesis previstas en el art. 174 inc. 5°, en función del art. 172, del CP, tampoco admite demasiada discusión.

La defraudación prevé dos modos comisivos, uno el ardid o engaño generador de un error, y desde este una disposición patrimonial y en consecuencia un perjuicio al sujeto pasivo, cuya inexistencia, la del ardid, las Defensas han postulado. Pero otro resulta ser el abuso de confianza, que es el que aquí se ha verificado.

Documento anonimizado por AymurAI

Los funcionarios públicos, cuando actúan en el ejercicio de sus competencias, lo hacen dotados de la presunción de legitimidad que de ello deriva, pues de otro modo sería imposible el despliegue de cualquier labor administrativa.

Por ende, cuando un Ministro del Poder Ejecutivo propone la designación de determinadas personas para cumplir funciones en su órbita aduciendo su idoneidad para ello y la necesidad de contar con dicho recurso humano, todo con miras al bien común, opera la confianza derivada de aquella presunción de legitimidad que, en el supuesto de que tal necesidad e idoneidad no existan, se vulnera dicha confianza asignada al abusar de la misma.

La mencionada expectativa de legitimidad opera en diversos planos, pues en primer término la delegación de funciones en la órbita administrativa impide, generalmente, que el superior jerárquico del funcionario que actúa intencionalmente por fuera de los límites de su competencia logre detectar tal irregularidad, no habiéndose planteado ni demostrado aquí la hipótesis contraria. Segundo, el mencionado principio de confianza impacta directamente respecto de los administrados, es decir la sociedad.

La aquí alegada ineficiencia de los sistemas de control interno de la administración pública no logra conmover la existencia de las maniobras dolosas desplegadas a efecto de perjudicar al patrimonio provincial.

Por último, la situación en la que se encontraban personas que percibían ingresos de la esfera pública sin

Documento anonimizado por AymurAI

realizar ninguna contraprestación, y que ni siquiera residían en esta provincia, constituía un fuerte indicio de culpabilidad, pues por vía de experiencia común, como principio general, nadie recibe dinero por una función que no cumple, lo que verificaba el dolo de participación criminal aquí atribuido.

V. En resumidas cuentas, habiendo la sentencia de la Cámara en lo Penal contemplado todos los aspectos del caso adecuadamente, corresponde, tal como lo han definido quienes me han precedido en orden de sufragio, su confirmación.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

1°) DECLARAR improcedentes las impugnaciones extraordinarias articuladas por la Dra. <PER_5>, defensora particular de <PER_6>, <PER_6> y <PER_3> (fs. 1182/1197), y por el Dr. <PER_2>, defensor particular de <PER_1> (fs. 1198/1225), con costas.

2°) CONFIRMAR la sentencia N° 78/2025 dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew con fecha 12 de junio de 2025 (fs. 1139/1173).

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

FDO: JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS-CAMILA L. BANFI SAAVEDRA-MARTIN MONTENOVO.

FDO: 28 DE MAYO DEL AÑO 2026.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL NRO. 23/2026.

Documento anonimizado por AymurAI